



Acuerdo IEM-CEAPI-04/2021

ACUERDO DE LA COMISIÓN ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN A PUEBLOS INDÍGENAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN MEDIANTE EL CUAL SE COMIENZA CON LOS TRABAJOS PARA LA REALIZACIÓN DE LA CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA, SOLICITADA POR LAS AUTORIDADES COMUNALES Y EL COMITÉ DE SEGUIMIENTO NOMBRADO POR LA ASAMBLEA COMUNAL DE LA COMUNIDAD DE SAN ÁNGEL ZURUMUCAPIO, MUNICIPIO DE ZIRACUARETIRO, MICHOACÁN.

GLOSARIO:

- Código Electoral:** Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo;
- Comisión Electoral:** Comisión Electoral para la Atención de los Pueblos Indígenas;
- Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán;
- Constitución Local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
- Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- Coordinación:** Coordinación de Pueblos Indígenas
- Instituto:** Instituto Electoral de Michoacán;
- Ley de Mecanismos:** Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán;
- Reglamento de Consultas:** Reglamento del Instituto Electoral de Michoacán para la Consulta Previa, Libre e Informada para los Pueblos y Comunidades Indígenas;
- Ley Orgánica:** Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;
- Sala Superior:** Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;

Dr. José Iguera B.
Recibido
7 Mayo 2021
9:15 hrs

H. AYUNTAMIENTO
Ziracuareti
Gobierno Municipal 2018-
2021
PRESIDENCIA
MUNICIPAL

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN
CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL
Ziracuareti

[Handwritten signatures and stamps]



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-04/2021

Suprema Corte: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Reglamento de Consultas. El seis de junio del dos mil diecisiete, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG-13/2017 por medio del cual se expidió el Reglamento de Consultas.

SEGUNDO. Ley Orgánica. El treinta de marzo de dos mil veintiuno¹, fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, la Ley Orgánica.

TERCERO. Oficio de consulta. Mediante oficio IEM-CPI-158/2021 de fecha seis de abril, la Titular de la Coordinación, solicitó el apoyo y colaboración al Presidente Municipal de Ziracuaretiro, Michoacán, a efecto de que informará si en el municipio se contaba con alguna comunidad indígena o tenencia, con la finalidad de ir conformando un catálogo de comunidades indígenas en el Estado por parte de la Coordinación de Pueblos Indígenas.

Al respecto, el catorce de abril se recibió escrito, signado por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ziracuaretiro, dirigido a la Titular de la Coordinación de Pueblos Indígenas de este Instituto, mediante el cual señaló en lo que aquí interesa, que en el municipio existe una comunidad indígena de nombre "San Ángel Zurumucapio" la cual representa el 31% del total de la población del municipio de Ziracuaretiro; asimismo que, se contaba con la tenencia de San Ángel Zurumucapio a cargo del Prof. José Luis Maximiliano Becerra.

CUARTO. Solicitud presentada ante el Instituto. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Instituto, el veintiuno de abril, signado por: José Luis Maximiliano Becerra, Daniel Ruiz Contreras, Jefes de Tenencia Propietario y Suplente, respectivamente; así como, Enrique Maximiliano Meza, Comisariado de Bienes Comunales; Ignacio Valentín Motuto, Comisariado del Ejido el Tizate; Isaías Huanosta Ruiz, Comisariado Ejidal de San Ángel; quienes se ostentaron como autoridades tradicionales de la comunidad indígena de San Ángel Zurumucapio; así como las ciudadanas y ciudadanos: María de la Luz Martínez Rivera, María de Jesús Rivera Ruiz, María Navidad Pérez Contreras, Eduardo Alejandro Lázaro

¹ Todas las fechas corresponden al presente año con excepción de aquellas que así lo especifiquen.

Elaborado por: [Firma]

Revisado por: [Firma]

[Firma]

[Firma]

[Firma]



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-04/2021

Velázquez, Víctor Manuel García Ruiz, Mario Ignacio Madrigal García, Rafael Mendoza Ruiz, Omar Motuto Mendoza, Reyes Rivera Aguilera, Sacramento Silva Valerio, Isidro Jesús Rivera Aguilera, Daniel García Silva, Marco Antonio Maximiliano Velázquez, Dagoberto García Rivera, Leobardo Meza Heredia, Raúl Silva García, José Darío López García, J. Jesús Ruiz Rivera, Leonel Vargas Pérez, Javier Ascensión Valentín, Fredy García García, Sergio Motuto García, Santiago Melchor Meza, Joaquín Arévalos Ruiz, Cristóbal Ciprés Silva, Marco Antonio Rivera Meza, Roberto López Ambrocio, Emigdio Silva García, Reynaldo Morales Acevedo, José Horacio Mendoza Lázaro, Baldomero Motuto Cortés y Marcos Edgar León Motuto, quienes se ostentaron como integrantes del Comité de Seguimiento nombrado por la Asamblea Comunal de la Comunidad de San Ángel Zurumucapio, municipio de Ziracuaretiro, Michoacán, en lo concerniente, al Instituto, por conducto de su Consejero Presidente, Mtro. Ignacio Hurtado Gómez, solicitaron lo siguiente:

“... se haga efectivo nuestro derecho a ejercer nuestra autonomía y autogobierno mediante la administración directa de recursos, en términos de los artículos 116, 117 y 118 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.

...

SOLICITAR

Primero. *Que se nos tenga reconocido el carácter que nos fue otorgado por mandato de la Asamblea de la Comunidad Indígena de San Ángel Zurumucapio, en tanto autoridades tradicionales e integrantes de la Comisión encargada de realizar las gestiones necesarias para hacer cumplir la determinación de ejercer nuestro derecho de autonomía y autogobierno mediante la administración directa de recursos por nuestras autoridades tradicionales. Lo anterior en términos del artículo 117, fracción I de la Ley Orgánica Municipal del Estado, y de conformidad al Acta de Asamblea de 06 de marzo de 2021 dos mil veintiuno que se adjunta a la presente.*

Segundo. *Que se haga efectivo nuestro derecho a ejercer directamente los recursos presupuestales que nos corresponden en tanto comunidad indígena, conforme al criterio de número de habitantes y proporcionalidad de población calculado de acuerdo al último censo del Instituto Nacional de*



Instituto Electoral de Michoacán
Consejo Electoral Municipal
Ziracuaretiro

[Handwritten signatures and stamps]



MICHOACÁN



INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

Acuerdo IEM-CEAPI-04/2021

Estadística y Geografía (INEGI) del año 2020. Es decir, que se haga efectivo nuestro derecho de autogobierno y libre determinación mediante la administración directa del 31% de los diferentes fondos y ramos, tanto estatales como federales, que integran el presupuesto municipal. Lo anterior en términos de los artículos 116, 117 y 118 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, y del Acta de Asamblea de fecha 06 seis de marzo de 2021 dos mil veintiuno adjunta a la presente solicitud.

***Tercero.** En consecuencia, solicitamos al Instituto Electoral de Michoacán para que proceda, dentro de los próximos 15 (quince) días, a realizar una consulta previa, libre e informada a la comunidad de San Ángel Zorumucapio, a fin de que se especifique y ratifique el deseo de la comunidad para elegir gobernarse y administrarse de forma autónoma. Lo anterior en términos del artículo 117, fracción III de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán.*

En acatamiento a dicho dispositivo, tal consulta previa, libre e informada deberá ser organizada en términos de lo establecido por los artículos 73, 74, 75 y 76 de la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán. Asimismo, dicha consulta deberá tener por objeto determinar y ratificar el deseo de la comunidad para asumir todos los derechos y obligaciones referidas en el artículo 117, así como el artículo 118, fracciones I, II, III y IV todos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán.

***Cuarto.** Solicitamos al H. Ayuntamiento de Ziracuaretiro que coadyuve y participe en la medida que el Instituto Electoral del Estado de Michoacán establezca, para que pueda realizarse la referida consulta previa, libre e informada. Lo anterior en términos de lo mandatado en el art. 117, fracción III de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán.*

***Quinto.** Que una vez que el Instituto Electoral de Michoacán haya concluido dicho proceso de consulta, el H. Ayuntamiento de Ziracuaretiro proceda a emitir el Acta de Cabildo que autorice la transferencia de los*

² Conforme al último censo del INEGI, el municipio de Ziracuaretiro tiene una población total de 18,402 habitantes, de los cuales 5,788 habitan en la comunidad indígena de San Ángel Zorumucapio. Véanse, INEGI, Microdatos-Principales Resultados por Localidad (ITER) 2020.



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-04/2021

recursos solicitados a la comunidad indígena de San Ángel Zorumucapio, a través de sus autoridades tradicionales. Asimismo, para que proceda a realizar todas las gestiones conducentes ante la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Michoacán y demás Instituciones estatales o federales necesarias para concretar la transferencia de los recursos referidos, se transfieran las obligaciones correlativas a cargo de ese Ayuntamiento.

Sexto. *Por lo que ve al Ayuntamiento de Ziracuaretiro, que se nos tenga reconocido como domicilio procesal para recibir cualquier notificación relacionada a la presente solicitud el ubicado en la Jefatura de Tenencia de la Comunidad Indígena de San Ángel Zorumucapio, con domicilio conocido en la comunidad.*

Séptimo. *Por lo que ve al Instituto Electoral de Michoacán, que se nos tenga reconocido como domicilio procesal para recibir cualquier notificación relacionada con la presente solicitud el ubicado en la calle Aristeo Mercado #949 colonia Nueva Chapultepec, Morelia, Michoacán, C.P. 58280.*

Octavo. *Que ambas autoridades tengan como autorizados para que en nuestro nombre y representación se impongan de autos, oigan y reciban toda clase de notificaciones a las y los CC. Felipe Orlando Aragón Andrade, Erika Bárcena Arévalo, Ángel Gabriel Cabrera Silva, Alejandra González Hernández, Bianca Montes Serrato, Abigail Villalpando Gutiérrez, Lucero Ibarra Rojas, Luis Alejandro Pérez Ortiz y Maribel Rosas García indistintamente.*

Noveno. *Nos sean devueltos los documentos originales anexos al presente escrito, previo cotejo con las copias simples que de los mismos adjuntamos.*

QUINTO. Recepción e integración de expediente. Mediante Acuerdo dictado el veintidós de abril por la Titular de la Coordinación, se tuvo por recibido el escrito señalado en el antecedente CUARTO, y se ordenó la integración del expediente IEM-CEAPI-CI-01/2021 así como la elaboración del proyecto de Acuerdo para su atención.



Instituto Electoral de Michoacán
Consejo Electoral Municipal
Ziracuaretiro



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-04/2021

SEXTO. Reuniones de trabajo con todas las partes. Los días uno y siete de mayo del presente año, las integrantes de la Comisión Electoral se reunieron con las autoridades tradicionales, como integrantes del Comité de seguimiento nombrado por la Asamblea Comunal de la comunidad indígena de San Ángel Zurumucapio y el representante del Ayuntamiento para tratar el tema relativo a la consulta libre, previa e informada solicitada por la referida comunidad.

SÉPTIMO. Reuniones de trabajo con el Ayuntamiento. Los días cinco y seis de mayo de la presente anualidad, las integrantes de la Comisión Electoral se reunieron con el representante y personas integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Ziracuaretiro, respectivamente, para resolver las dudas en relación con la consulta libre, previa e informada solicitada por la referida comunidad.

En atención a lo acordado en la reunión celebrada el cinco de mayo, la titular de la Coordinación envió al representante jurídico del Ayuntamiento, vía correo electrónico, los criterios de libre determinación de las comunidades indígenas, el link oficial de la Defensoría Pública Electoral para Pueblos y Comunidades Indígenas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Reglamento de Consultas, las sentencias TEEM-JDC-152/2018 y SUP-REC-31/2018 y acumulados y el audio de la misma reunión.

OCTAVO. Acuerdo IEM-CG-212/2021. El siete de mayo, en Sesión Extraordinaria Urgente Virtual del Consejo General, se aprobó el: **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN MEDIANTE EL CUAL SE ATIENDE LA SOLICITUD PRESENTADA POR LAS AUTORIDADES COMUNALES Y EL COMITÉ DE SEGUIMIENTO NOMBRADO POR LA ASAMBLEA COMUNAL DE LA COMUNIDAD DE SAN ÁNGEL ZURUMUCAPIO, MUNICIPIO DE ZIRACUARETIRO, MICHOACÁN”**, identificado con la clave IEM-CG-212/2021, mediante el cual se atiende la solicitud de las autoridades comunales y Comité de Seguimiento de la comunidad de San Ángel Zurumucapio, municipio de Ziracuaretiro, asimismo, faculta a la Comisión Electoral para tal efecto, acorde a los puntos de acuerdo siguientes:

PRIMERO. *El Consejo General es competente para emitir el presente Acuerdo.*



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-04/2021

SEGUNDO. Se atiende la solicitud presentada por las autoridades comunales y el Comité de Seguimiento nombrado por la Asamblea Comunal de la comunidad de San Ángel Zurumucapio, del municipio de Ziracuaretiro, Michoacán, en los términos precisados en los considerandos del presente Acuerdo.

TERCERO. Se faculta a la Comisión Electoral para llevar a cabo los trabajos realizados en conjunto y corresponsabilidad con las autoridades comunales y el Comité de seguimiento nombrado por la Asamblea Comunal de la comunidad de San Ángel Zurumucapio, con la finalidad de dar cumplimiento a la solicitud.

CUARTO. Gírese oficio dirigido a la Presidencia del Ayuntamiento de Ziracuaretiro, por medio de la Consejera Presidenta de la Comisión Electoral para que en un término de 24 veinticuatro horas contadas a partir de la notificación se pronuncie sobre el acompañamiento que brindará a este Instituto en la realización de la referida consulta, de conformidad a lo establecido en el artículo 117, fracción III de la multicitada Ley Orgánica.

NOVENO. Oficio OFCO/PMZ/066/2021. El diez de mayo, el Presidente Municipal de Ziracuaretiro, mediante oficio OFCO/PMZ/066/2021, remitió para conocimiento del Instituto, copia del OFCO/PMZ/065/2021, de fecha siete de mayo, en el que requiere a la comunidad de San Ángel Zurumucapio a través de sus autoridades comunales, a efecto de que, acrediten de manera fehaciente, que la comunidad de San Ángel Zurumucapio, Municipio de Ziracuaretiro, Michoacán, forma parte del catálogo de pueblos y comunidades indígenas del Instituto Nacional de Pueblos Indígenas, vigente.

DÉCIMO. Oficio IEM-CEAPI-054/2021. En cumplimiento al punto CUARTO del Acuerdo IEM-CG-212/2021, el diez de mayo la Presidencia de la Comisión Electoral emitió el oficio IEM-CEAPI-054/2021, dirigido al Presidente Municipal de Ziracuaretiro, Michoacán, mediante el cual se le requirió al Ayuntamiento para que manifestaran si realizarán en conjunto con el Instituto la consulta previa, libre e informada a la comunidad solicitante, con sello de recibido por parte del Ayuntamiento el mismo día de su emisión.



Instituto Electoral de Michoacán
Consejo Electoral Municipal
Ziracuaretiro



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-04/2021

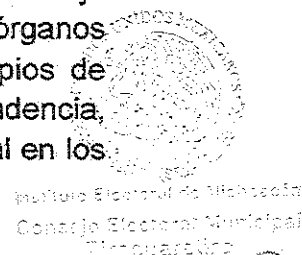
DÉCIMO PRIMERO. Respuesta del Ayuntamiento. El once de mayo, el Presidente Municipal de Ziracuaretiro, Michoacán, atendió el requerimiento realizado por la Comisión Electoral mediante oficio **OFCO/PMZ/068/2021**, en el que realizó diversas manifestaciones las cuales serán analizadas en la parte considerativa del presente Acuerdo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia del Instituto. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, base V, apartado C, de la Constitución Federal, 98 de la Ley General, 98 de la Constitución Local, en relación con los numerales 29 y 32 del Código Electoral, el Instituto es un organismo público local, permanente y autónomo, responsable del ejercicio de la función estatal de dirigir, organizar y vigilar las elecciones en el Estado de Michoacán, así como los procesos de participación ciudadana en los términos que prevengan la ley de la materia, siendo su Consejo General la instancia de dirección superior de la que dependerán todos los órganos del Instituto; rigiéndose en el desempeño de su función bajo los principios de certeza, legalidad, máxima publicidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo. Además de ser autoridad en la materia electoral en los términos que establece la normatividad.

En armonía con lo anterior, y en atención con lo dispuesto en el artículo 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto, el Consejo General es la instancia de dirección superior, de la que dependerán todos los órganos del Instituto, teniendo de entre sus atribuciones, conocer y aprobar, en su caso, los acuerdos, actas, dictámenes, resoluciones, y demás que sean puestos a su consideración, como lo es el caso del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Competencia de la Comisión Electoral. De conformidad con lo previsto en el artículo 35 del Código Electoral, el Consejo General integrará las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, entre las que se encuentra la Comisión Electoral, que cuenta con atribuciones para conocer y dar seguimiento a los trabajos de las áreas del Instituto, de acuerdo a su materia, así como proponer acciones, estudios, proyectos y otros necesarios para el cumplimiento de los fines del Instituto.



[Firmas manuscritas]



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-04/2021

En ese sentido, el Instituto realizará los preparativos, desarrollo y vigilancia de las consultas, observando en todo momento el respeto y cumplimiento de sus derechos fundamentales, atendiendo a los Instrumentos Internacionales, respetando los usos y costumbres de cada comunidad; así como los estándares internacionales del derecho a la consulta de los pueblos y comunidades indígenas principios de derecho internacional en materia indígena, los artículos 1 y 2 de la Constitución General, el artículo 3 de la Constitución Local, así como, los valores de democracia, conciencia de identidad cultural y autoadscripción, libertad, diálogo, información, equidad, responsabilidad social y auto gestión.

Por otro lado, el Reglamento de Consultas en el artículo 4, establece que su aplicación corresponde al Consejo General, a la Comisión Electoral y a la Unidad Técnica para la Atención a Pueblos Indígenas³.

Con base en lo anterior, el Consejo General en el punto de acuerdo TERCERO del Acuerdo IEM-CG-212/2021, facultó a la Comisión Electoral para llevar a cabo los trabajos necesarios en conjunto y corresponsabilidad con las autoridades comunales indígenas, así como, para llevar a cabo todas las acciones que pudieren derivarse de la solicitud presentada por la Comunidad Indígena de San Ángel Zurumucapio, con la finalidad de dar cumplimiento a la misma.



Instituto Electoral de Michoacán
Consejo Electoral Municipal
Ziracuaretiro

TERCERO. Atribuciones de la Coordinación. De conformidad con el artículo 78 del Reglamento Interior del Instituto, la Coordinación deberá contribuir en la organización de las consultas de los pueblos y comunidades indígenas de conformidad con su sistema normativo interno, y al efecto tiene la atribución de dirigir los procesos de consulta previa, libre e informada en las comunidades indígenas en la entidad.

Asimismo, como ya se mencionó en el considerando que antecede, el artículo 4 del Reglamento de Consultas establece que, la aplicación de este, corresponde al Consejo General, a la Comisión Electoral, y a la propia Coordinación.

CUARTO. Solicitud presentada ante el Instituto. Tal como se refiere en, el ANTECEDENTE CUARTO, las autoridades comunales y Comité de Seguimiento de la comunidad indígena de San Ángel Zurumucapio solicitaron a este Instituto, en términos del artículo 117, fracción III de la Ley Orgánica, la realización de una

[Firmas manuscritas]

³ Ahora Coordinación de Pueblos Indígenas, en atención a la aprobación Reglamento Interior de este Instituto, mediante Acuerdo CG-09/2016, expedido por el Consejo General.



Acuerdo IEM-CEAPI-04/2021

consulta previa, libre e informada a fin de que se especifique y ratifique el deseo de la comunidad para elegirse, gobernarse y administrarse de forma autónoma.

Por consiguiente, mediante Acuerdo IEM-CG-212/2021, el Consejo General determinó que, al cumplir con todos los requisitos establecidos en la Ley Orgánica, era viable realizar la consulta solicitada. Además, acordó se girará un oficio dirigido a la Presidencia del Ayuntamiento de Ziracuaretiro, Michoacán a efecto de que se pronuncie sobre el acompañamiento que brindará a este Instituto en la realización de la referida consulta.

De este modo, como ya se indicó, la Presidencia de la Comisión Electoral, emitió el oficio IEM-CEAPI-054/2021, en los términos ordenados por el Consejo General.

QUINTO. Manifestaciones realizadas por el Ayuntamiento de Ziracuaretiro. Por su parte, el Presidente Municipal de Ziracuaretiro, Michoacán, mediante oficio OFCO/PMZ/068/2021 dio cumplimiento al oficio IEM-CEAPI-054/2021 en el siguiente sentido:

"MANIFESTACIONES

Se hace del conocimiento ese H. Instituto, a través de la Comisión de Atención a Pueblos Indígenas, que tiene a bien Presidir, que para efecto de dar atención debida al punto CUARTO del Acuerdo IEM-CG-212/2021, es necesario, que el peticionario, es decir, la Comunidad de San Ángel Zurumucapio, Municipio de Ziracuaretiro, Michoacán, de cumplimiento al requerimiento efectuado mediante oficio OFCO/PMZ/065/202, de fecha 07 (siete) de mayo de 2021 (dos mil veintiuno) por este H. Municipio de Ziracuaretiro, Michoacán, para efecto de que acredite fehacientemente forma parte del catálogo de pueblos y comunidades indígenas del Instituto Nacional de Pueblos Indígenas, vigente; lo anterior, por haber hecho la solicitud en los términos del numeral 117 la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo vigente.



Instituto Electoral de Michoacán
Consejo Electoral Municipal
Ziracuaretiro

...

De lo anterior, se colige lo siguiente:

- 1) La solicitud de consulta se rige por lo dispuesto en el capítulo relativo de los Pueblos Indígenas, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.
- 2) Para determinar la procedencia de los supuestos a que hace referencia dicho capítulo es necesario atender a lo que la propia norma



Acuerdo IEM-CEAPI-04/2021

establece, como lo es formar parte del catálogo de pueblos y comunidades indígenas del Instituto Nacional de Pueblos Indígenas; no siendo posible por no preverlo así la porción normativa referida, el sustituirse dicho requisito con la consulta misma, es decir, no así mediante oficio de consulta a que hace referencia el antecedente tercero del Acuerdo IEM-CG-212/2021.

- 3) La Comunidad que solicita la consulta, es decir, San Ángel Zurumucapio, Municipio de Ziracuaretiro, Michoacán, no ha acreditado ubicarse dentro del supuesto a que hace referencia el artículo 116, primer párrafo de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.

...

CUMPLIMIENTO

Por lo anterior, se manifiesta en atención a su oficio IEM-CEAPI-054/2021 de fecha 10 de mayo 2021, por el cual requiere lo siguiente:

“Por tanto y con la finalidad de dar cumplimiento a lo **mandatado en el punto CUARTO** del Acuerdo IEM-CG-212/2021, me permito solicitarle que, en un término de 24 veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del referido Acuerdo informe a este Instituto si el Ayuntamiento realizará en conjunto con el Instituto la consulta solicitada, con la finalidad de dar certeza al procedimiento y contar con todos los requisitos plasmados en la Ley orgánica.

Es importante destacar que el tiempo de referencia se estima pertinente en virtud de que, en atención a lo establecido en la norma, al día de hoy han transcurrido 12 días hábiles, y que toda vez que se otorgan 15 días hábiles para la realización de la consulta es que se cuenta con un tiempo limitado para otorgar mayor temporalidad al Ayuntamiento para que se pronuncie al respecto en relación con lo solicitado en párrafos anteriores y tener una oportuna coordinación.”

En el contexto de lo anteriormente aludido, se da cumplimiento de manera Ad Cautelam, en la forma siguiente:

- 1.- Es menester precisar que existe una imposibilidad jurídica, para dar cumplimiento al requerimiento planteado por ese H. Instituto, toda vez que no se han reunido los elementos necesarios para la procedencia de la solicitud de mérito, toda vez que, como se ha señalado con antelación, existe un requerimiento a la Comunidad para efecto de que acredite



Instituto Electoral de Michoacán
Consejo Electoral Municipal
Ziracuaretiro



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-04/2021

ubicarse en el supuesto del artículo 116, primer párrafo de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo; de la cuál ese H. Instituto tiene pleno conocimiento.

2.- A su vez, cabe destacar, que el cómputo del plazo a que hace referencia en el oficio que por esta vía se cumplimenta, no ha iniciado el plazo de su cómputo, en virtud de que no existe una determinación administrativa de autoridad competente, es decir, de este H. Ayuntamiento de Ziracuaretiro, Michoacán, para efecto de admitir a trámite la solicitud, por virtud de lo otrora señalado.

3.- Lo anterior, no constituye una negativa para efecto de llevar a cabo de manera conjunta la eventual consulta ciudadana en los términos de la fracción III, del numeral 117 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, empero, al efecto, existen requisitos de procedencia que deben ser satisfechos para efecto de ubicarnos en el supuesto de la solicitud planteada, como lo es, acreditar fehacientemente que la solicitante, forma parte del catálogo de pueblos y comunidades indígenas del Instituto Nacional de Pueblos Indígenas, vigente; lo anterior, por haber hecho la solicitud en los términos del numeral 117 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo vigente; elementos que a la fecha no han sido acreditados por parte de la Comunidad de San Ángel Zorumucapio, Municipio de Ziracuaretiro.

INCOMPETENCIA:

De lo anterior vertido, de manera respetuosa, es imperioso advertir la incompetencia material de ese H. Instituto Electoral de Michoacán para intervenir en la procedencia de la solicitud, en los términos siguientes:

I.- La génesis de la solicitud de mérito, es de carácter administrativo, al devenir de la aplicación de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.

II.- Ese H. Instituto pasa por alto el requerimiento realizado para efecto de determinar la procedencia de la solicitud en los términos del numeral 116 primer párrafo de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.

III.- Ese H. Instituto, realiza un análisis a la solicitud planteada por la comunidad de San Ángel Zorumucapio, Municipio de Ziracuaretiro, Michoacán, respecto a elementos pre constitutivos de dicha solicitud, como lo es la procedencia de la solicitud, sin que se encuentren



Instituto Electoral de Michoacán
Consejo Electoral Municipal
Ziracuaretiro



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-04/2021

satisfechos los requisitos a que hace referencia el primer párrafo del numeral 117 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, por existir un régimen de Transitoriedad de la Norma especial, en los términos del Transitorio Tercero de la misma..

IV.- Constituye un hecho notorio lo dispuesto por la resolución al expediente SUP-JDC-131/2020, por la por la cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, abandona criterios de competencia para conocer de reclamos de la Administración directa de recursos y la transferencia de responsabilidades.

V.- Constituye un hecho notorio lo dispuesto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que conoció y resolvió el Amparo Directo 46/2018, que versó sobre una impugnación de sentencia dictada por la Sala de Justicia Indígena del Tribunal Superior de Justicia de Oaxaca, en el expediente JDI/06/2016.

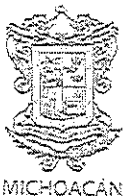
Al resolver el Amparo Directo 46/2018, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación asumió el criterio de que el problema jurídico no era de naturaleza electoral sino de carácter administrativo.”



Instituto Electoral de Michoacán
Consejo Electoral Municipal
Ziracuaretiro

SEXTO. Metodología. Para abordar los temas a que hace referencia el escrito del Ayuntamiento, se analizarán en primer momento, la legitimación de la comunidad de San Ángel Zorumucapio para solicitar la consulta previa, libre e informada, posteriormente los derechos de las comunidades indígenas a ser consultados en todas las decisiones que les afecten, posteriormente, se establecerá la competencia de este Instituto respecto al alcance de la consulta a realizar, y por último, el objetivo y procedimiento de la presente consulta.

SÉPTIMO. Legitimación de la comunidad de San Ángel Zorumucapio. Respecto de la acreditación por parte de la comunidad de que forma parte del catálogo de pueblos y comunidades del Instituto Nacional de Pueblos Indígenas, por ser un requisito que establece el artículo 117 de la Ley Orgánica, para esta Comisión Electoral la comunidad de San Ángel Zorumucapio, Michoacán sí tiene legitimación para solicitar la consulta previa, libre e informada, ello conforme lo establecido en el artículo 330, párrafo quinto, del Código Electoral, ya que los solicitantes enderezan su petición sobre la base de que forman parte de una comunidad indígena, lo cual es suficiente para considerarlos como ciudadanos y ciudadanas integrantes de la



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-04/2021

misma, pues basta con la conciencia de su identidad como criterio fundamental para determinar que les son aplicables las disposiciones sobre los pueblos indígenas.

Resulta aplicable el criterio emitido por la Sala Superior, en la jurisprudencia 12/2013 de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES”**.⁴ En ese orden de ideas, si las y los ciudadanos en cuestión afirman ser integrantes de una comunidad indígena, tal circunstancia es suficiente para acreditar su legitimación.

En este sentido, este Instituto a través de la Comisión Electoral además, debe observar los derechos que para las comunidades indígenas establecen los artículos 2, punto 1, 6, punto 1, incisos a) y b) del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; y, 3, 18 y 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, relacionados con el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la consulta, derivado del ejercicio de la libre determinación, señalando que los estados cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado, por lo que, deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de éstos, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y garantizar el respeto a su integridad.

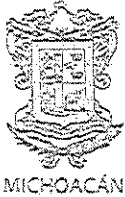


Instituto Electoral de Michoacán
Consejo Electoral Municipal
Zitácuaro, Micho.

En lo concerniente al concepto de consulta, la Sala Superior, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-758/2015, determinó que el derecho a la consulta implica la necesidad de que las comunidades y pueblos indígenas participen de manera efectiva en todas las decisiones que les afecten y tiene por objetivo evitar tanto la imposición arbitraria de medidas, como la exigencia de tomar en cuenta las necesidades y prioridades de las poblaciones indígenas interesadas o afectadas.

[Firmas manuscritas]

⁴ Jurisprudencia 12/2013. **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES.**- De la interpretación sistemática de los artículos 2º, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, apartado 2 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 3, 4, 9 y 32 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se desprende que este tipo de comunidades tienen el derecho individual y colectivo a mantener y desarrollar sus propias características e identidades, así como a reconocer a sus integrantes como indígenas y a ser reconocidas como tales. Por tanto, el hecho de que una persona o grupo de personas se identifiquen y autoadscriban con el carácter de indígenas, es suficiente para considerar que existe un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otra índole con su comunidad y que, por tanto, deben regirse por las normas especiales que las regulan. Por ello, la autoadscripción constituye el criterio que permite reconocer la identidad indígena de los integrantes de las comunidades y así gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan.



Acuerdo IEM-CEAPI-04/2021

De la misma manera, cabe destacar que la Coordinación cuenta con la respuesta al diverso IEM-CPI-158/2021, mediante el cual señaló en lo que interesa lo siguiente, que en el municipio existe una comunidad indígena de nombre "San Ángel Zurumucapio" el cual representa el 31% del total de la población del municipio de Ziracuaretiro; asimismo que, se cuenta con la tenencia de San Ángel Zurumucapio a cargo del Prof. José Luis Maximiliano Becerra.

Dado que, respecto del C. José Luis Maximiliano Becerra, firmante de la solicitud que nos ocupa, anexa su nombramiento, como Jefe de Tenencia de la comunidad de San Ángel Zurumucapio, en dicho nombramiento, con número de oficio PMZ/0176/2019 expedido el cuatro de febrero del dos mil diecinueve, se advierte que la designación fue por parte del Presidente Municipal de Ziracuaretiro, Michoacán.

En virtud de lo anterior y de conformidad con el artículo 116, penúltimo párrafo de la Ley Orgánica se desprende que San Ángel Zurumucapio es una tenencia, por lo tanto, tiene el derecho a solicitar una consulta previa, libre e informada, en términos del artículo 117 de la Ley Orgánica Municipal y del 330 del Código Electoral.

En este contexto, no pasa desapercibido para esta Comisión Electoral lo establecido en el primer párrafo del artículo 116 de la Ley Orgánica que señala que las autoridades indígenas "podrán" ser reconocidas de aquellas comunidades previstas en el catálogo de pueblos indígenas del Instituto Nacional de Pueblos Indígenas. Sin embargo, esto no es limitativo, en razón de que no es una condición el estar incorporado en el referido catálogo, y podría considerarse, además, excesivo para el caso que nos ocupa, como lo es la realización de la consulta.

Habría que decir también, que el artículo 6 de la Ley de Mecanismos señala que los órganos del Estado, en los ámbitos de su respectiva competencia, establecerán las medidas necesarias para que los mecanismos de participación ciudadana funcionen de forma real, efectiva y democrática. Por lo que, removerán para tal efecto, los obstáculos que impidan o dificulten el pleno ejercicio del derecho de los ciudadanos michoacanos a participar en la vida política, económica, cultural y social.

Sin embargo, es preciso mencionar que en el Catálogo de Localidades Indígenas 2010⁵ que se trabajó de manera conjunta con el INEGI y con base a la metodología

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Instituto Electoral de Michoacán
Comisión Electoral Municipal
Ziracuaretiro
[Firma]

[Firma]
[Firma]

⁵ Disponible en: <http://www.inpi.gob.mx/localidades2010-gobmx/index.html>



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-04/2021

formulada por el Instituto Nacional para Pueblos Indígenas, si se encuentra la comunidad de San Ángel Zurumucapio.

Para robustecer todo lo anterior, el artículo primero de la Constitución Federal establece, entre otros aspectos, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esa Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma Constitución establezca.

De igual forma, establece la obligación a cargo de todas las autoridades, para que, en el ámbito de sus competencias, promuevan, respeten, protejan y garanticen los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En razón de lo expuesto, se tiene que Michoacán se reconoce asimismo multicultural, pluriétnico y plurilingüe, integrado por una diversidad cultural que históricamente ha sido tratado y concebido de diversas maneras según las distintas épocas de su historia, realidad social que compromete a transitar hacia la transformación por un Estado pluricultural. Desde este punto de vista, los pueblos indígenas, por su pervivencia y transcendencia en el tiempo, son dignos de ser reconocidos como sujetos participantes en la nueva democracia pluricultural.

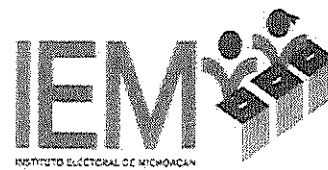
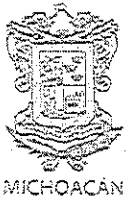
Derivado de lo anterior, actualmente el territorio de la región p'urhépecha se extiende a lo largo de 6,000 km² de los 60,000 que tiene el Estado de Michoacán, cuenta con un área que se autoidentifica tradicionalmente en cuatro subregiones:

- a. Subregión sierra o meseta;
- b. Subregión lacustre;
- c. Subregión de la ciénega;
- d. Subregión de la cañada de los 11 pueblos.⁶

En el caso que nos ocupa, respecto a la Subregión sierra o meseta, es conformada por las comunidades de los municipios de Charapan, Tangancícuaro, Peribán, los Reyes, Tinguindín, Tangamandapio, Tangancícuaro, Cheran, Nahuátzen, Paracho,

⁶ http://laipdocs.michoacan.gob.mx/?wpfb_dl=60238





Acuerdo IEM-CEAPI-04/2021

Uruapan, Tancítaro, Ziracuaretiro, Nuevo Parangaricutiro y Tingambato, de las cuales se aprecia el municipio de Ziracuaretiro.

En este mismo orden de ideas, el Estado de Michoacán cuenta con 113 municipios, de los cuales 112 se rigen bajo el sistema de partidos políticos y, 1 municipio - Cherán- se rige por su sistema normativo propio.

De acuerdo con los datos de la Encuesta Intercensal 2015⁷, realizada por el INEGI, muestran que el estado de Michoacán cuenta con una población de 4'584,471 personas, de las cuales 425,193 se auto reconocen indígenas en municipios cuya población rebasa el 60% de población indígena, las cuales representan 9.27% de la población total del Estado.

Los municipios que concentran la mayor cantidad de población que se considera indígena son los siguientes:

No.	Municipio	Población total	% Población que se autoradscribe indígena
1	Cherán	19,081	94.79 %
2	Nahuatzen	28,074	92.86 %
3	Charapan	12,373	92.15 %
4	Tingambato	15,010	90.84 %
5	Chilchota	39,035	90.11 %
6	Paracho	37,464	85.45 %
7	Nuevo Parangaricutiro	19,595	83.46 %
8	Erongarícuaro	15,291	82.05 %
9	Tzintzuntzan	14,432	80.38 %
10	Aquila	24,864	77.86 %
11	Tangancícuaro	33,621	65.54 %
12	Peribán	27,832	64.4 %
13	Pátzcuaro	93,265	64.08 %

Instituto Electoral de Michoacán
 Consejo Electoral Municipal
 Ziracuaretiro

7 Consultable en: https://www.ineci.org.mx/contenido/productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvineci/productos/nueva_estruc/inter_censal/panorama/702825082253.pdf



Acuerdo IEM-CEAPI-04/2021

No.	Municipio	Población total	% Población que se autoradscribe indígena
14	Ziracuaretiro	17,394	63.0 %
15	Quiroga	27,862	60.39 %
TOTAL		425,193	9.27% ⁹

Derivado de lo anterior, nos encontramos frente a quince municipios cuya población supera el 60% de habitantes indígenas, de los que es materia de estudio del presente acuerdo el Municipio de Ziracuaretiro con una población total de 17,394, de la que en se auto adscribe como indígena el 63.0 %.

En relación con lo antes expuesto, de conformidad con el Bando de Gobierno Municipal de Ziracuaretiro, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo el veintiocho de agosto del dos mil diecinueve, en su tomo CLXXIII⁹, en su numeral 1 señala que las disposiciones contenidas en el Bando de Gobierno, así como de lo que se derive, serán de carácter obligatorio y de observancia general, por tal motivo es que en su artículo 2 regula que en el ordenamiento jurídico en mención, es donde se determina el ámbito, organización y funcionamiento del gobierno municipal y de su administración, y establece las bases generales del proceso administrativo, medios de impugnación, y los órganos para dirimir las controversias que se susciten entre la administración y los particulares con sujeción a los principios de igualdad, publicidad y legalidad.

De ahí que, en el artículo 15, inciso a, del Bando de Gobierno Municipal de Ziracuaretiro, Michoacán, se desprende que el Municipio de Ziracuaretiro, para su integración, gobierno y administración, se divide en una cabecera municipal de nombre Ziracuaretiro, dos tenencias y catorce encargaturas del orden, de lo que concierne al tema en específico es que tiene el carácter de tenencia en el Municipio a San Ángel Zurumucapio; en este mismo sentido en relación con el artículo 117 de la Ley Orgánica, señala que, para hacer efectivo su derecho al autogobierno, en el caso de las comunidades que así lo deseen y cumplan con todos los requisitos que señale la reglamentación municipal y estatal respectiva; las mismas solicitarán el

⁹ <http://congresomich.gob.mx/file/2a-2519-1.pdf>



Acuerdo IEM-CEAPI-04/2021

ejercicio y administración directa de los recursos presupuestales, por tal motivo, es que para este Instituto resulta viable llevar a cabo la consulta solicitada, observando los principios y requisitos establecidos en la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, con la finalidad de cumplir con los parámetros internacionales de derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas.

OCTAVO. Consulta de los pueblos y comunidades indígenas. Dentro de los derechos de las comunidades indígenas los artículos 2, punto 1, 6, punto 1, incisos a) y b) del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; y, 3, 18 y 19 de la Declaración de la ONU, establecen el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la consulta, derivado del ejercicio de la libre determinación, señalando que los estados cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado, por lo que, deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de éstos, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y garantizar el respeto a su integridad.

En lo concerniente al concepto de consulta, la Sala Superior, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-758/2015, determinó que el derecho a la consulta implica la necesidad de que las comunidades y pueblos indígenas participen de manera efectiva en todas las decisiones que les afecten.

Asimismo, estableció que ese derecho implica el reconocimiento de la necesidad de involucrar de manera directa e inmediata a dichas comunidades y pueblos en las políticas y acciones estatales que afecten sus intereses y tiene por objetivo evitar tanto la imposición arbitraria de medidas, como la exigencia de tomar en cuenta las necesidades y prioridades de las poblaciones indígenas interesadas o afectadas.

Bajo dichas premisas, la Sala Superior, determinó en la sentencia del expediente SUP-JDC-1865/2015, que la consulta formulada a las comunidades y pueblos indígenas respecto de cuestiones que les atañen, pero que son adoptadas por entidades externas, implica un mecanismo de retroalimentación que permite a las autoridades estatales conocer, valorar y sobre todo tomar en cuenta su opinión, a fin de obtener un conocimiento libre, previo e informado sobre las políticas y acciones públicas que afectan sus intereses y derechos.

La consulta previa es un **derecho colectivo** de los pueblos y comunidades indígenas, el cual tiene un doble aspecto: constituye un derecho procedimental, es



[Firmas manuscritas]



Acuerdo IEM-CEAPI-04/2021

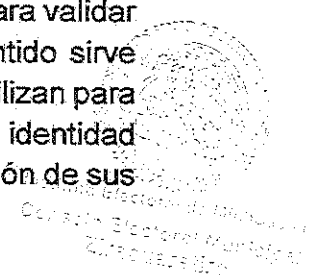
decir, un instrumento central para salvaguardar la realización de un amplio conjunto de derechos de dichos sujetos, así como un derecho sustantivo, en cuanto expresión concreta del derecho a la libre determinación.

En razón de lo anterior, es un derecho colectivo en la medida que sus titulares son los pueblos o comunidades indígenas que pueden llegar a ser afectados por alguna medida legislativa o administrativa dictada por las autoridades competentes. Con este derecho se busca integrar los esquemas comunitarios de toma de decisiones que utilizan tradicionalmente dichos pueblos o comunidades para permitirles ejercer su derecho de participación política de una manera más adecuada y cercana a sus propias formas de convivencia.

En este mismo orden de ideas, conforma un derecho procedimental en cuanto es un conjunto de condiciones y principios que deben cumplirse y observarse para validar un proceso de toma de decisiones que les pueden afectar. En ese sentido sirve como un instrumento que los propios pueblos y comunidades indígenas utilizan para defender otros derechos del cual son titulares como son su derecho a la identidad cultural, a conservar sus instituciones y sistemas normativos, a la protección de sus tierras y sus formas de convivencia, entre otros.

Esto, porque si los pueblos y comunidades tienen la facultad de determinar su condición política, social, cultural y económica, ello sólo es posible en la medida que participan como sujetos centrales en los procesos de decisión que tienen un impacto directo en sus derechos e intereses, con lo cual surge un nuevo paradigma en el cual se superan las visiones y políticas colonialistas, aislacionistas, paternalistas o integracionistas que rigieron previamente la relación entre el Estado y los pueblos indígenas.

Bajo dichos parámetros, la citada Sala Superior en la referida sentencia SUP-JDC-1865/2015, concluyó que el derecho a la consulta implica reconocer a los pueblos y comunidades indígenas como los sujetos más aptos y legitimados para determinar sus propias prioridades, adoptar las decisiones que consideren más adecuadas y definir la dirección de su vida comunitaria, bajo los principios de igualdad y respeto a la diversidad cultural, sin que el Estado o agentes externos no estatales deban determinar qué es lo que más conviene a dichos pueblos y comunidades, como si se tratara de objetos, y no de sujetos, de decisiones ya tomadas o consumadas.





MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-04/2021

Por tanto, la Sala Superior determinó que de una interpretación sistemática y armónica, de los artículos 18 y 19 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y 6º, párrafos 1 y 2, del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, en relación con el artículo 1º de la Constitución Federal, así como teniendo en cuenta las sentencias respectivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (entre otras, las emitidas en los casos *del Pueblo Saramaka vs. Surinam* y *del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador*), cabe concluir que el derecho a la consulta previa es un derecho que forma parte del parámetro de control de la regularidad constitucional que tiene como titulares a los pueblos y comunidades indígenas, a través de sus autoridades representativas o tradicionales, y como obligados a todas las autoridades, mismas que en el ámbito de su competencia deberán consultarlos antes de adoptar cualquier acción o medida susceptibles de afectar sus derechos e intereses.

Por ende, los elementos fundamentales para concretar el derecho a la consulta es que se lleve a cabo previamente a las acciones, que se dirija a los afectados o a sus representantes legítimos, que se realice de buena fe y a través de los medios idóneos para su desarrollo, que provea toda la información necesaria para tomar las decisiones, en particular, la existencia de estudios imparciales y profesionales de impacto social, cultural y ambiental, que se busque el acuerdo y, en ciertos casos, que sea obligatorio obtener el consentimiento libre e informado de las comunidades, todo lo anterior, a través de procesos culturalmente adecuados y usando las formas e instituciones que ellos mismos ocupan para tomar decisiones¹⁰. (El resaltado es propio)

En este contexto, la consulta a una comunidad o pueblo indígena debe cumplir los siguientes parámetros:

- 1) **Endógeno:** El resultado de dichas consultas debe surgir de los propios pueblos y comunidad indígenas para hacer frente a necesidades de la colectividad.
- 2) **Libre:** El desarrollo de la consulta debe realizarse con el consentimiento libre e informado de los pueblos y comunidades indígenas, que deben participar en todas las fases del desarrollo.

¹⁰ Véase la sentencia SUP-JDC-1865/2015.





MICHOACÁN

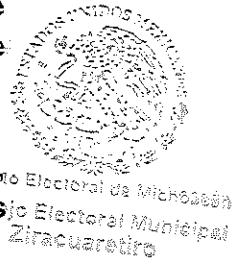


Acuerdo IEM-CEAPI-04/2021

- 3) **Pacífico:** Se debe privilegiar las medidas conducentes y adecuadas, para que se establezcan todas las condiciones de diálogo y consenso que sean necesarias para evitar la generación de violencia o la comisión de cualquier tipo de desórdenes sociales al seno de la comunidad.
- 4) **Informado:** Se debe proporcionar a los pueblos y comunidades indígenas todos los datos y la información necesaria respecto de la realización, contenidos y resultados de la consulta a efecto de que puedan adoptar la mejor decisión. A su vez dichos pueblos y comunidades deben proporcionar a la autoridad la información relativa a los usos, costumbres y prácticas tradicionales, para que, en un ejercicio constante de retroalimentación, se lleve a cabo la consulta correspondiente.
- 5) **Democrático:** En la consulta se deben establecer los mecanismos correspondientes a efecto que puedan participar el mayor número de integrantes de la comunidad; que en la adopción de las resoluciones se aplique el criterio de mayoría y se respeten en todo momento los derechos humanos.
- 6) **Equitativo:** Debe beneficiar por igual a todos los miembros, sin discriminación, y contribuir a reducir desigualdades, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones.
- 7) **Socialmente responsable:** Debe responder a las necesidades identificadas por los propios pueblos y comunidades indígenas, y reforzar sus propias iniciativas de desarrollo; debe promover el empoderamiento de los pueblos indígenas y especialmente de las mujeres indígenas.

En ese sentido, se exige que el procedimiento se lleve a cabo tomando en consideración las necesidades y requerimientos de las comunidades y pueblos indígenas, con el fin de hacer efectivo su derecho a la consulta.

- 8) **Autogestionado:** Las medidas que se adopten a partir de la consulta deben ser manejados por los propios interesados a través de formas propias de organización y participación.
- 9) **Previa:** Uno de los elementos trascendentales del ejercicio del derecho a la consulta consiste precisamente en el momento en que se realiza, pues la misma



[Firma manuscrita]
[Firma manuscrita]
[Firma manuscrita]



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-04/2021

es clave para un verdadero ejercicio de decisión por parte de los pueblos afectados.

- 10) Buena fe: El principio de buena fe articula y engloba todos los otros principios a los que se ha hecho referencia, ya que implica la observancia estricta de dichos principios y estándares internacionales, de tal manera que adopten el acuerdo correspondiente de manera libre, pacífica, siguiendo sus propias tradiciones y costumbres, con la suficiente anticipación que les permite emitir una respuesta consciente, con pleno conocimiento de causa, para lo cual se requiere información completa, cabal y veraz, pues sólo de esa manera podrán comprender el tema que se les consulta y las implicaciones del mismo.

Lo anterior, encuentra respaldo justificativo en la tesis 1ª. CCXXXVI/2013 (10ª) de la Primera Sala de la Suprema Corte, que lleva por rubro: **"COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS. TODAS LAS AUTORIDADES, EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, ESTÁN OBLIGADAS A CONSULTARLOS, ANTES DE ADOPTAR CUALQUIER ACCIÓN O MEDIDA SUSCEPTIBLE DE AFECTAR SUS DERECHOS E INTERESES"**, así como en la tesis jurisprudencial 37/2015¹¹ sustentada por la Sala Superior, de rubro: **"CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBE REALIZARSE POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES DE CUALQUIER ORDEN DE GOBIERNO, CUANDO EMITAN ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS"**.

En ese mismo sentido, el artículo 73 de la Ley de Mecanismos establece que la consulta previa, libre e informada se realizará atendiendo a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, siendo el Instituto la autoridad facultada para ello, por lo que deberá consultar a las comunidades y pueblos indígenas mediante procedimientos apropiados y, en particular, a través de sus instituciones y órganos representativos propios teniendo en consideración además su cosmovisión. Consulta que deberá realizarse en corresponsabilidad con la comunidad o pueblo indígena en todas sus etapas, y en caso, de que la comunidad lo solicite deberá de realizarse en su lengua.

En tanto que, el artículo 74 de la Ley de Mecanismos prevé el derecho a la consulta respecto de algún asunto en particular que afecte sus derechos, misma que habrá

¹¹Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 19 y 20.



MICHOACÁN



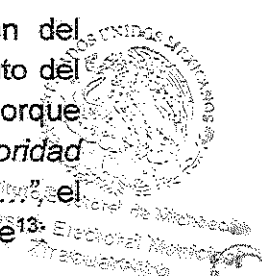
Acuerdo IEM-CEAPI-04/2021

de realizarse de buena fe y de manera apropiada de acuerdo con los usos y costumbres o sistemas normativos de las comunidades y pueblos indígenas, teniendo sus resultados carácter vinculatorio.

Además, el artículo 76 de la Ley de Mecanismos, señala que en la realización de cualquier consulta previa, libre e informada la autoridad autónoma deberá observar los principios: endógeno, libre, pacífico, informado, democrático, equitativo y autogestionado,¹² garantizando en todo momento los derechos humanos de los pueblos indígenas consagrados en la Constitución Federal, la Constitución Local y los instrumentos internacionales.

Por su parte, los artículos 3, fracción V, de la Constitución Local y, 3 del Reglamento de Consultas, determinan que la consulta y el consentimiento previo, libre e informado constituyen un derecho derivado de la libre determinación de las comunidades y pueblos indígenas, en tanto sujetos de derecho público.

NOVENO. Actuación del Instituto. Por lo que hace a la manifestación del Ayuntamiento de Ziracuaretiro en el sentido de que no ha iniciado el cómputo del plazo establecido en el párrafo tercero del artículo 117 de la Ley Orgánica, porque a su consideración "... *no existe una determinación administrativa de autoridad competente, es decir, de este H. Ayuntamiento de Ziracuaretiro, Michoacán.*" el mismo, esta Comisión Electoral no comparte tal señalamiento, por lo siguiente



a) Derechos de las comunidades indígenas:

- Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.
- Los pueblos indígenas tienen reconocido el derecho a disfrutar de forma segura de sus propios medios de subsistencia y desarrollo, y a dedicarse libremente a todas sus actividades económicas tradicionales.
- En ejercicio de su libre determinación, tienen derecho al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer

Handwritten signatures and initials on the right margin.

¹² Las medidas que se adopten a partir de la consulta deben ser manejados por los propios interesados a través de formas propias de organización y participación.

¹³ Definidos por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el juicio ciudadano TEEM-JDC-028/2019.



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-04/2021

de medios para financiar sus funciones autónomas; es decir, su derecho a la autodeterminación está estrechamente vinculado con su desarrollo económico, social y cultural.

- De esta manera, tienen derecho a determinar y elaborar prioridades, así como estrategias para el ejercicio de su derecho al desarrollo.
- Los pueblos indígenas tienen derecho a participar activamente en la elaboración y determinación de los programas de salud, vivienda y demás programas económicos y sociales que les conciernan y, en lo posible, a administrar esos programas mediante sus propias instituciones.

b) Obligaciones de las autoridades respecto a las comunidades indígenas:

- En México, a fin de abatir las carencias y rezagos que afectan a las comunidades indígenas, la federación, entidades federativas y los municipios, están obligados a impulsar su desarrollo regional, con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos.
- En Michoacán, las autoridades deben reconocer a los pueblos y comunidades indígenas como personas morales, con personalidad jurídica y patrimonio propio, para ejercer derechos y contraer obligaciones.
- Los municipios deben mejorar las condiciones de las comunidades indígenas, mediante acciones que faciliten su acceso al financiamiento público y privado; así como incentivar su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria.
- Conforme a lo anterior, las autoridades municipales tienen la obligación de determinar equitativamente, las asignaciones presupuestales que las comunidades administrarán directamente para fines específicos, mediante acciones coordinadas entre los tres órdenes de gobierno.

Lo anterior, se refuerza con el razonamiento que la Sala Superior expuso en las sentencias relativas a los juicios SUP-JDC-1865/2015 y SUP-JDC-1966/2016, al realizar una interpretación sistemática de los artículos 2 y 115, de la Constitución Federal, el municipio está sujeto a un régimen competencial propio y exclusivo, de manera que los ayuntamientos (incluido el de Ziracuaretiro), son sujetos de obligaciones conforme lo dispone la Ley Orgánica.



[Firmas manuscritas]



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-04/2021

En este sentido, de una interpretación integral y armónica del numeral 115, de la Ley Orgánica Municipal; con el diverso 2º, de la Constitución Federal, y 114, tercer párrafo, de la Constitución Local; del 7, del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; y correspondientes de la Declaración de las Naciones Unidas, entre otros instrumentos internacionales, es válido concluir que en los planes de desarrollo municipal, se deben establecer los programas, proyectos y acciones tendientes al desarrollo y bienestar de los pueblos y comunidades indígenas, respetando sus formas de producción, comercio, así como sus usos y costumbres, siempre tomando en cuenta su opinión a través de sus órganos tradicionales de representación.

En esos mismos asuntos, la Sala Superior refirió que el pleno reconocimiento de los derechos de autodeterminación, autonomía y autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas supone garantizar un mínimo de derechos, entre ellos, los previstos en el artículo 2, Apartado B, fracción I, de la Constitución Federal, consistentes en determinar su condición política y perseguir libremente su desarrollo integral, así como administrar directamente las asignaciones presupuestales que las autoridades municipales deberán determinar equitativamente, en el contexto de la legislación estatal aplicable.

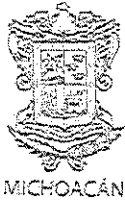
En este sentido, el establecimiento de mecanismos idóneos que garanticen el acceso, uso y la participación efectiva de los pueblos indígenas en la administración de los recursos que les corresponden a través de procedimientos culturalmente adecuados para la toma de decisiones, como lo es, la realización de una consulta previa, libre e informada, significa la adopción de las medidas necesarias, en el caso que nos ocupa la promulgación de la Ley Orgánica, para hacer efectivos los derechos de participación política como parte de su autogobierno.

Por tanto, este Instituto no puede ser omiso para realizar una consulta previa, libre e informada conforme a la solicitud de la comunidad, porque se podría traducir en un obstáculo a la comunidad para reconocer sus derechos de autonomía, autogobierno y libre determinación, sin que hubiere una justificación legal para ello.

Así, este Instituto, estima que los derechos humanos, al ser parte del texto constitucional, imponen a las autoridades la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar así como interpretarlos en un criterio extensivo y bajo los principios internacionales aceptados, mismos que deben ser garantizados por el Ayuntamiento de Ziracuaretiro, pues si la Constitución reconoció el derecho a la autonomía, autogobierno y libre determinación, tal circunstancia no faculta a la



Instituto Electoral de Michoacán
Consejo Electoral Municipal
Ziracuaretiro



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-04/2021

autoridad municipal para condicionar o vulnerar su ejercicio, sino que debe ser respetar un proceso encaminado a hacerlo efectivo, al encontrarse recogido en el artículo 2 de la Constitución Federal.

De ahí que, las autoridades municipales tienen la obligación de aplicar directamente la Constitución Federal por encima de cualquier disposición legal o ante la inexistencia de tales, en virtud de que es el centro unificador y referencia normativa más alto dentro de nuestro ordenamiento jurídico.

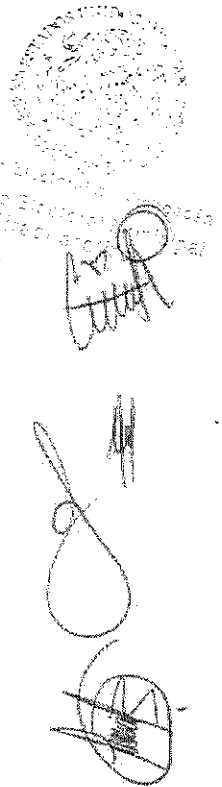
Considerar lo contrario implicaría desconocer y hacer nugatorios los derechos humanos y sujetar su reconocimiento, ejercicio y defensa a requisitos contrarios a la Constitución Federal.

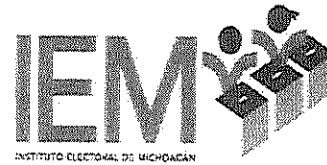
Al respecto, debe considerarse que uno de los deberes primordiales de las autoridades es velar por la protección de los derechos humanos, de tal forma que donde quiera que exista uno de ellos, también debe existir su defensa, pues se correría el riesgo de convertirlos en una mera fórmula vacía de contenido.

De ahí que, se puede arribar a la convicción de que, la Comunidad tiene el derecho a participar efectivamente en los procesos de toma de decisiones que puedan fomentar su autodeterminación, autonomía y autogobierno, vinculados con sus derechos a la participación política, reafirmando su estatus constitucional de comunidad indígena, dotada de autonomía en el ámbito comunal frente al Ayuntamiento de Ziracuaretiro, en el marco de una democracia participativa, por cuanto hace a la administración directa de los recursos económicos que le corresponde, como elemento necesario para materializar plenamente su derecho al autogobierno y autonomía en el ámbito comunitario, plenamente reconocido en la Ley Orgánica, sin que pase desapercibido de que en el caso, la comunidad de San Ángel Zurumucapio ya ha manifestado esa intención al realizar una Asamblea General.

En consecuencia, a esta Comisión Electoral le asiste la obligación de realizar la consulta previa libre e informada, a fin de que determine si es deseo de la comunidad el elegir, gobernarse y administrarse de forma autónoma.

Ahora bien, no pasa inadvertido para esta Comisión, la manifestación que hace el ayuntamiento en torno a la falta de competencia derivado de lo resuelto por la Suprema Corte, al resolver el Amparo Directo 46/2018, consideró que este tipo de conflictos, en los que una comunidad pide la asignación directa de recursos, no es de naturaleza política o electoral.





Acuerdo IEM-CEAPI-04/2021

En el mismo sentido, la Sala Superior al emitir sentencia en los juicios ciudadanos SUP-JDC-131/2020 y SUP-JDC-145/2020, ambos resueltos el ocho de julio de dos mil veinte, abandonó los criterios que previamente había implementado respecto a la administración directa de los recursos públicos por parte de las comunidades indígenas.¹⁴

Los criterios anteriores, si bien se refieren a la competencia de los tribunales electorales, este Instituto también debe considerar que aún y cuando se rige por las tesis y jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, también le asiste la obligación, conforme a la Ley Orgánica, de realizar un procedimiento de consulta previa, libre e informada con la finalidad de que la comunidad pueda expresar si es su deseo acceder a los recursos públicos que legalmente le corresponden, así como su administración y por ende la responsabilidad de su manejo y fiscalización.

En relación con lo anterior, se debe precisar que la consulta previa, libre e informada que se llevará a cabo, versará únicamente sobre hacer del conocimiento de la comunidad aquellos elementos que han sido definidos componen los recursos públicos, al respecto es necesario establecer que una vez que sean expuestos dichos elementos, se procederá a cuestionar a la comunidad si es deseo de la comunidad el elegir, gobernarse y administrarse de forma autónoma.

Para reforzar lo anterior, y considerando que ya la Sala Superior ha definido los elementos¹⁵ que deben considerarse por las comunidades indígenas, este Instituto se limitará a exponer los siguientes:

¹⁴ Tesis relevante LXIII/2016, de rubro: "PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. DADOS LOS PRINCIPIOS DE INTERDEPENDENCIA E INDIVISIBILIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS, SU DERECHO AL AUTOGOBIERNO NO PUEDE CONCRETARSE A MENOS QUE CUENTEN CON LOS DERECHOS MÍNIMOS PARA LA EXISTENCIA, DIGNIDAD, BIENESTAR Y DESARROLLO INTEGRAL."

Tesis relevante LXIV/2016, de rubro: "PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EL DERECHO A LA CONSULTA PREVIA, INFORMADA Y DE BUENA FE ES PROCEDENTE PARA DEFINIR LOS ELEMENTOS (CUANTITATIVOS Y CUALITATIVOS), NECESARIOS PARA LA TRANSFERENCIA DE RESPONSABILIDADES DERIVADAS DEL DERECHO AL AUTOGOBIERNO."

Tesis relevante LXV/2016, de rubro: "PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EL DERECHO AL AUTOGOBIERNO INCLUYE LA TRANSFERENCIA DE RESPONSABILIDADES RELACIONADAS CON EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS A LA AUTODETERMINACIÓN, AUTONOMÍA Y AUTOGOBIERNO, VINCULADO CON SU DERECHO A LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA EFECTIVA Y LA ADMINISTRACIÓN DIRECTA DE LOS RECURSOS QUE LES CORRESPONDEN."

¹⁵ Encuentra respaldo argumentativo en lo conducente, en la tesis LXIV/2016 aprobada por la Sala Superior, de rubro: "PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EL DERECHO A LA CONSULTA PREVIA, INFORMADA Y DE BUENA FE ES PROCEDENTE PARA DEFINIR LOS ELEMENTOS (CUANTITATIVOS Y CUALITATIVOS),

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN
Mesa Ejecutiva del Consejo Electoral Municipal
Ziracuarete
[Firma]

[Firma]
[Firma]



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-04/2021

Aspectos cualitativos:

- Las cuestiones mínimas relativas a la rendición de cuentas y la transparencia (fiscalización, auditoría y demás), así como otros requisitos de carácter administrativo en la administración directa de los recursos que le correspondan a la comunidad indígena, de conformidad con las leyes aplicables.
- Comentar la periodicidad de la obligación de informar a las autoridades competentes sobre el destino y aplicación de los recursos públicos autorizados a la Comunidad.
- Plantear los criterios de ejecución existentes para la operatividad de la entrega de recursos.
- Informar lo relativo a la prestación de los servicios públicos municipales en la Comunidad.
- De igual manera, se citará el papel de las autoridades comunales al asumir la administración de los recursos públicos.

De esta manera, una vez que se concluya con la etapa informativa y la consultiva, se procederá a la validez de los resultados, una vez que sean validados por el Consejo General de este Instituto, serán entregados a las partes involucradas.

DÉCIMO. Objeto de la consulta. Por lo que ve al procedimiento se tomará en consideración el Reglamento de Consultas, ya que tiene como objetivo el regular las consultas libres, previas e informadas de las comunidades indígenas de conformidad a la Ley de Mecanismos; además, en él se establece un procedimiento con la finalidad de generar certeza a la consulta y que este Instituto no puede dejar de observar.

Por lo anterior y de conformidad con lo previsto en los artículos 12 y 13 del Reglamento de Consultas, el proceso de consulta se integrará de las etapas siguientes:

NECESARIOS PARA LA TRANSFERENCIA DE RESPONSABILIDADES DERIVADAS DEL DERECHO AL AUTOGBIERNO*.



Mano de firma
Mano de firma
Mano de firma



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-04/2021

- a) **Las actividades preparatorias.** La que se desahoga con la celebración de las reuniones necesarias para la elaboración del plan de trabajo para la consulta (artículo 19 del Reglamento de Consultas).
- b) **La fase informativa.** Etapa que tiene como finalidad que las comunidades y pueblos indígenas cuenten con la información necesaria para tomar una determinación y, en su caso, las posibles afectaciones políticas, sociales, culturales, de salud, medio ambiente o respecto a sus derechos reconocidos que la medida que se somete a su proceso de consulta implique (artículo 23 del Reglamento de Consultas).

Cabe destacar que esta etapa únicamente deberá contener información que se refiera a dar a conocer las responsabilidades que, en caso de así aceptarlo, la comunidad asume de organización, administrativas, de fiscalización que se derivan de la administración y ejercicio de los recursos públicos; sin que se expongan aspectos relativos a partidas, ramos o cantidades de los mismos, ya que esta facultad no corresponde a este Instituto.

- c) **La fase consultiva.** Se refiere a la etapa en la que se pregunta a los pueblos y comunidades indígenas, el aspecto o tema materia de la consulta. Fase que se desarrolla conforme a lo establecido en el plan de trabajo, así como los parámetros internacionales, cuidando que no se vulneren los derechos de los pueblos y comunidades indígenas. (artículo 30 del Reglamento de Consultas).

De la misma manera, cabe precisar que esa fase, se limitará a preguntar a la comunidad si desean elegir, gobernarse y administrarse mediante sus autoridades tradicionales.

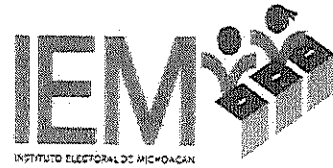
- d) **La publicación de resultados.** Dicha fase implica la difusión de los resultados del proceso de consulta en espacios públicos de la comunidad o pueblo indígena y, en su caso, se notificarán al órgano u órganos del estado involucrados (artículo 32 del Reglamento de Consultas).



[Firmas manuscritas]



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-04/2021

Finalmente, si bien es cierto el Ayuntamiento del municipio de Ziracuaretiro, Michoacán emitió su respuesta al respecto, la cual ya se analizó en el presente Acuerdo, lo cierto es que acatando lo señalado en la Ley Orgánica, se debe de llevar a cabo la consulta en conjunto, por lo que esta Comisión Electoral estima conveniente invitar al Ayuntamiento en cada una de las etapas a desarrollar, tanto para la elaboración del Plan de Trabajo como de las siguientes etapas.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 2, de la Constitución Federal; 7 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, 3, 20 y 23 de la Declaración de la Organización de las Naciones Unidas, 1º, 3º y 98 de la Constitución Local; 35 y 330 del Código Electoral, 2º, 10, 73, 74 y 76 de la Ley de Participación Ciudadana, 2, fracción XVI, 3, 4, 13, 19, 20, 21, 23, 30 del Reglamento de Consultas, 5 del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones y Comités del Instituto Electoral de Michoacán, esta Comisión Electoral:

ACUERDO DE LA COMISIÓN ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN A PUEBLOS INDÍGENAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN MEDIANTE EL CUAL SE COMIENZA CON LOS TRABAJOS PARA LA REALIZACIÓN DE LA CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA, SOLICITADA POR LAS AUTORIDADES COMUNALES Y EL COMITÉ DE SEGUIMIENTO NOMBRADO POR LA ASAMBLEA COMUNAL DE LA COMUNIDAD DE SAN ÁNGEL ZURUMUCAPIO, MUNICIPIO DE ZIRACUARETIRO, MICHOACÁN.

PRIMERO. La Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para emitir el presente acuerdo, con fundamento en los artículos 35 y 330 del Código Electoral, en relación con los numerales, 4, 19 y 21 del Reglamento de Consultas, y en lo ordenado por el Consejo General en el Acuerdo IEM-CG-212/2021.

SEGUNDO. Se deberá elaborar el Plan de Trabajo para la realización de la consulta previa, libre e informada a la comunidad indígena de San Ángel Zurumucapio, Municipio de Ziracuaretiro, Michoacán, que contengan las etapas de la consulta previa, libre e informada, para determinar si es voluntad de la comunidad solicitante asumir las responsabilidades relacionadas con el ejercicio de sus derechos a la libre determinación, autonomía y autogobierno, vinculado con su derecho a la administración directa de los recursos económicos que le corresponden.



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-04/2021

TERCERO. Gírese oficio dirigido a la Presidencia del Ayuntamiento de Ziracuaretiro, por medio de la Consejera Presidenta de la Comisión Electoral para que se le notifique el presente Acuerdo para los efectos legales conducentes, asimismo, extiéndanse las invitaciones pertinentes para que pueda participar en las reuniones que se lleven a cabo para la elaboración del Plan de Trabajo.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Acuerdo surtirá efectos a partir del día de su aprobación.

SEGUNDO. Agréguese al expediente IEM-CEAPI-CI-01/2021 formado con motivo de la consulta previa, libre e informada, presentada por las autoridades comunales y el Comité de seguimiento nombrado por la asamblea comunal de la comunidad de San Ángel Zurumucapio, municipio de Ziracuaretiro, Michoacán.

TERCERO. Notifíquese a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán para que, por su conducto, se informe el presente Acuerdo al Consejo General del Instituto Electoral.

CUARTO. Notifíquese a las autoridades comunales y el Comité de seguimiento nombrado por la asamblea comunal de la comunidad de San Ángel Zurumucapio, municipio de Ziracuaretiro, Michoacán y al Ayuntamiento de Ziracuaretiro, Michoacán.

QUINTO. Publíquese en los estrados y en la página de Internet del Instituto Electoral de Michoacán.

Así lo aprobó por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria Urgente Virtual celebrada el catorce de mayo del dos mil veintiuno, la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán, integrada por las Consejeras Electorales Mtra. Araceli Gutiérrez Cortes, Lcda. Carol Berenice Arellano Rangel y Lcda. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León, bajo la Presidencia de la primera de las mencionadas, ante la Secretaria Técnica Lcda. Mónica Pérez Tena. **CONSTE.**



Acuerdo IEM-CEAPI-04/2021



INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés
Consejera Electoral, Presidenta de la
Comisión Electoral para la Atención a
Pueblos Indígenas

Lcda. Carol Berenice Arellano Rangel
Consejera Electoral, integrante de la
Comisión Electoral para la Atención a
Pueblos Indígenas



Lcda. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León
Consejera Electoral, integrante de la
Comisión Electoral para la Atención a
Pueblos Indígenas

Lcda. Mónica Pérez Tena
Secretaria Técnica de la Comisión
Electoral para la Atención a Pueblos
Indígenas

Las firmas plasmadas en la presente foja son parte integral del Acuerdo IEM-CEAPI-04/2021, aprobado por unanimidad de votos de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán, en Sesión Extraordinaria Urgente Virtual celebrada el catorce de mayo del dos mil veintiuno.